

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Al cesar en el mando civil de esta provincia, quiero despedirme desde estas columnas oficiales de los nobles montañeses, y especialmente de cuantos por cualquier concepto han estado a mis órdenes.

Nuevo por completo en la política al venir aquí, parecíame difícil salir de mi empeño sin tropiezo. La leal cooperación y el buen deseo que en general he hallado en todos han dado hecha casi toda mi labor. Se ha desarrollado mi mando en estos seis meses con absoluta tranquilidad, se han solucionado conflictos que encontré pendientes y hoy se trabaja normalmente en la provincia y en la capital, salvo los dolorosos casos de paro forzoso que impone la paralización de algunas industrias. Y esto se ha conseguido sin que por mi haya habido un solo detenido gubernativo en el orden social y sin tener que suspender una sola Asociación. Prueba del acierto de todos los que de este Gobierno dependen.

A las entidades, oficinas y Corporaciones que he presidido; a los alcaldes, Ayuntamientos y Juntas administrativas, y especialmente a los funcionarios y a los cuerpos custodiantes del orden de mi dependencia directa, envío un cariñoso saludo de despedida y gratitud. Ya que el breve tiempo de mi mando no nos haya permitido dar más impulso a trabajos o iniciativas para los que con todos contaba, quedemos a todos a satisfacción de haber cumplido nuestro deber.

Santander, 14 de marzo de 1922.

El Gobernador civil,
Conde de Gabarda.

CIRCULAR

Habiendo cesado en el cargo de gobernador civil de esta provincia don Joaquín Cavero Sicher, Conde de Gabarda, con esta fecha me hago cargo interinamente del mando de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 14 de marzo de 1922.

El gobernador interino,
José Massa Lacarra.

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 14 al 19 de la carretera de Solares a Bilbao, de orden del señor gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 22 del mismo, es necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Arredondo y Riotuerto, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las referidas obras; entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 13 de marzo de 1922.—El ingeniero jefe,
R. Peragalo.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El señor gobernador civil, por decreto de 13 de marzo de 1922, ha cancelado el registro «Divina», núm. 14.795, del término de Emmedio, compuesto de veinte pertenencias de mineral de hierro, por renuncia del interesado don Arturo Isla Herrero, vecino de Reinosa.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» como notificación al interesado y a los efectos reglamentarios.

Santander, 13 de marzo de 1922.—El ingeniero-jefe,
Fernando Molina.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

EXCUSAS

Ayuntamiento de Arenas

«Vistas las excusas que del cargo de concejales por el Ayuntamiento de Arenas formulan los electos don Isidro Tagle Fernández, don Ricardo Ceballos Fernández, don Juan Herrero Pelayo y don Patricio Gutiérrez Gutiérrez;

Resultando que se funda el primero de dichos señores en estar ejerciendo el cargo de fiscal municipal, lo que acredita con certificación expedida por el secretario de dicho Juzgado; el segundo, el estar comprendido en el número 1.º del artículo 43 de la ley Orgánica de los Ayuntamientos, lo que justifica con la partida de nacimiento; el tercero, en la misma razón, acompañando para probarlo la licencia absoluta del servicio militar, y el cuarto, en no ser vecino y en estar físicamente impedido, adjuntando para demostrarlo certificación facultativa y otra del secretario del Ayuntamiento de Arenas en la que se dice que don Patricio Gutiérrez no lleva dos años de residencia en el término;

Considerando que todas las causas alegadas para eximirse de los cargos son suficientes, puesto que el desempeñar el cargo de fiscal municipal es incompatible con los de senador, diputado a Cortes, diputado provincial o concejal, según el artículo 8.º de la ley de 5 de agosto de 1907, que es el motivo de la excusa de don Isidro Tagle, siendo también suficientes los formulados por don Ricardo Ceballos, don Juan Herrero y don Patricio Gutiérrez, los dos primeros porque, como mayores de sesenta años, están comprendidos en el artículo 43 de la ley municipal, y el último porque, como físicamente impedido, le comprende la excepción de dicho artículo.

Considerando que por estar documentalmente probadas las causas en que se fundan los electos deben admitirse sus excusas, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de febrero de 1888;

La Comisión provincial acuerda estimar las pretensiones de don Isidro Tagle, don Ricardo Ceballos, don Juan Herrero y don Patricio Gutiérrez.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 11 de marzo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

ELECCIONES

Ayuntamiento del Astillero

«Vista la reclamación que formula don Alfredo Herrero González, vecino y elector del Ayuntamiento del Astillero, contra la proclamación de concejales llevada a cabo el día nueve de febrero último por la Junta municipal del Censo electoral de dicho Ayuntamiento;

Resultando que se funda la reclamación en que en el segundo distrito y sección única (Guarnizo) del Ayuntamiento del Astillero se verificó la elección de concejales el día cinco del mes último para elegir cuatro que correspondían a dicho distrito, habiendo sido proclamados concejales electos por la Junta general de escrutinio, por haber obtenido mayor número de votos, don Valentín Torre García, que consiguió ciento veintiseis sufragios; don José María Gómez Peñil, que alcanzó ciento nueve, y don Ramón Cagigas Escalante, que obtuvo ciento cuatro, habiendo sido proclamados concejales presuntos don Facundo Cavadilla Riva y don Paulino Rivas Gómez, con cien vo-

tos cada uno; pero como, según el acta de votación y la lista de votantes, ejercieron el derecho electoral doscientos ochenta y ocho individuos y el número de papeletas leídas fué el de doscientas ochenta y nueve, resultó una papeleta de más, que indudablemente influyó en el resultado de la proclamación, puesto que habiendo empate para ocupar el cuarto lugar entre los candidatos señores Cavadilla y Rivas y necesidad de celebrarse un sorteo para decidir quién de los dos había de ser el proclamado, es indudable que la papeleta que resultó sobrante ejerció influencia decisiva, ya que si a cualquiera de los empatados se le resta un voto resultaría desecho el empate e innecesario el sorteo realizado; pide el reclamante, por lo tanto, que se declare nula la elección de los dos referidos señores y, como consecuencia, el sorteo celebrado entre éstos, aplicándose estrictamente la doctrina que sustenta la vigente ley Electoral en su artículo 51;

Resultando que remitida a la Alcaldía la protesta, a los efectos de dar audiencia a los electos, manifiesta dicha autoridad que durante los ocho días que éstos tuvieron dicha protesta a su disposición, nada alegaron en su defensa;

Considerando que es un hecho comprobado con el acta de votación y la lista de votantes que en la sección única del distrito de Guarnizo apareció y se computó una papeleta más que el número de votantes que tomaron parte en la elección; y como los candidatos tuvieron: ciento veintiseis votos don Valentín Torre, ciento nueve don José María Gómez, ciento cuatro don Ramón Cagigas, y ciento cada uno don Facundo Cavadilla y don Paulino Rivas, y como eran cuatro los votos a cubrir, es indudable que la papeleta sobrante influyó en el resultado de la elección de estos dos últimos, ya que por ella aparecieron empatados y, por lo mismo, hubo necesidad de realizar un sorteo, siendo indiscutible que de no haberse adjudicado a uno de ellos el voto de la papeleta indebida, habría desaparecido el empate, y el señor Cavadilla o el señor Rivas hubieran ocupado el cuarto lugar;

Considerando que como el secreto del sufragio impide determinar a favor de quién se dio el voto indebido de la papeleta sobrante, se hace preciso, ajustándose a los buenos principios de equidad, anular las votaciones obtenidas por don Facundo Cavadilla y don Paulino Rivas, ya que esta es también la doctrina legal que establece en su párrafo 4.º el artículo 51 de la ley de 8 de agosto de 1907, procedimiento que debió seguir la Junta general de escrutinio no proclamando a los candidatos a quienes afectaba la tantas veces repetida papeleta;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación y anular la votación obtenida por los señores don Facundo Cavadilla y don Paulino Rivas, y como consecuencia el sorteo celebrado entre ellos en el Ayuntamiento del Astillero, proclamando asimismo concejales por dicho Ayuntamiento y distrito de Guarnizo a don Valentín Torre García, don José María Gómez Peñil y don Ramón Cagigas.

Voto particular.—Los vocales señores Pereda, Elordi, Quintanal y González formularon el siguiente voto particular:

«Se acepta el visto y Resultandos del acuerdo que precede;

«Resultando que en el acta de votación se consigna una nota expresando que por falta de conformidad entre los dos interventores que llevaban cuenta de los votos escrutados, aparecía en la de uno de ellos con cien sufragios don Facundo Cavadilla y con 99 don Paulino Rivas, y en la del otro estaban invertidas esas cifras, y haciéndose de nuevo el recuento coincidieron en que los dos tenían

igual votación, pero contadas las papeletas resultaba una más que el número de votantes;

Considerando que la reclamación promovida tiende a que se anule la elección por el hecho de aparecer una papeleta de más, puesto que esa circunstancia puede influir de modo decisivo en el triunfo o la derrota de cualquiera de los candidatos que aparecen empatados; pero es preciso tener en cuenta que se hace imposible determinar si la mencionada papeleta se refería a ellos o a cualquiera de los nueve candidatos restantes, y como, además, en el distrito de Guarnizo se elegían cuatro concejales, votando tres cada elector, ha ocurrido que el empate corresponde al último puesto, o sea al lugar destinado para que las minorías estén representadas en la Corporación municipal, y si prevaleciese el recurso entablado y se llegara a la nulidad de la elección tan solo de estos dos candidatos, lo casi seguro es que, al celebrarla de nuevo, fuese también ganada por la mayoría, con lo cual se quebrantaban los principios que informan el vigente sistema del sufragio, que reserva siempre puestos para la minoría de electores, siendo por tanto preferible que prevalezca el empate ocurrido ante la dificultad de conocer a quién se concedían los votos que figuraban en la papeleta que clandestinamente apareció emitido, y de ese modo se evitará la celebración de nuevas elecciones con todas las consecuencias que de las mismas se derivan;

En su virtud, procede desestimar la reclamación, declarando válidas aquellas elecciones, con el empate ocurrido el cual corresponde resolver en definitiva al Ayuntamiento por medio de sorteo.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 11 de marzo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Ayuntamiento de Las Rozas

«Vista la reclamación que interponen don Joaquín González y don Manuel Monte Alvarez, vecinos y electores del Ayuntamiento de Las Rozas, contra la proclamación de concejales por el artículo 29 de la ley Electoral, llevada a cabo por la Junta municipal del Censo del referido Ayuntamiento;

Resultando que se funda la reclamación mencionada en que, a pretexto de no estar presentes los reclamantes, fueron desestimadas sus propuestas, a pesar de estar suscritas las solicitudes por los interesados e ir acompañadas éstas por las citadas propuestas autorizadas con la firma dos ex concejales, infringiendo conocidamente el espíritu y letra del artículo 29 de la ley Electoral y la jurisprudencia constante en la materia y prescindiendo también de lo dispuesto en la R. O. de 22 de octubre de 1915;

Considerando que presentadas las solicitudes a la Junta municipal del Censo electoral de Las Rozas el día de la sesión para la proclamación de candidatos, autorizadas con las firmas de don Manuel Monte Alvarez y don Joaquín González Hoyo, y acompañadas con las propuestas de dos ex concejales, es evidente que la referida Junta municipal debió admitirlas, sin que sirviera de fundamento para lo contrario el hecho de que no estuvieran presentes los solicitantes en el momento de la proclamación, lo cual es bastante para anular ésta, según viene declarándose constantemente en la jurisprudencia dictada en la materia, pudiendo citarse, entre otras, la R. O. de 19 de junio de 1909, doctrina que confirma también la de 22 de octubre de 1915, que aconseja a las Comisiones provinciales un esmerado cuidado en la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, pues no es admisible en ningún caso el he-

cho de negarse la admisión de propuestas y declarar fácilmente la proclamación de electos;

Considerando, por último, que está demostrado que hubo iniciación de lucha, patentizada por las propuestas antes aludidas, y no debió, por lo tanto, aplicarse el artículo 29 de la ley ni oponerse a que se llevara a cabo la contienda electoral, que es el régimen normal del derecho, faltándose al espíritu y letra del precepto legal, confirmado por toda la jurisprudencia, entre ella la establecida en las Reales órdenes de 26 de septiembre de 1909, 3 de febrero de 1912 y 21 de mayo de 1914, que preceptúan que no podrá aplicarse el artículo 29 en cuanto haya el más leve indicio de deseo de ir a la votación;

Por lo expuesto, la Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación de concejales llevado a cabo por la Junta municipal del Censo electoral de Las Rozas el día 29 de enero último.»

Voto particular.—Los vocales señores Pereda Elordi y González formularon el siguiente voto particular:

«De conformidad con el Visto y Resultandos del acuerdo que antecede;

Considerando que en el escrito en que se promueve la reclamación referida se hace constar que los interesados señores Montes y González Hoyo dejaron de hacer su presentación personal ante la Junta del Censo en el día que se verificó la proclamación de candidatos a concejales del Municipio de referencia, y tal omisión implica desde luego su desestimiento de ir a la lucha electoral por el hecho de dejar de cumplir uno de los requisitos que al efecto son indispensables, según determina de un modo preciso y terminante el párrafo primero del artículo 26 de la ley Electoral, corroborado por la regla 4.ª de la circular de la Junta central del Censo, fecha 26 de abril de 1910; de consiguiente, es necesario entender que los indicados reclamantes, aunque hubiesen tenido el propósito de presentar su candidatura en las elecciones de concejales, se retractaron de ello, puesto que no hicieron acto de presencia en aquel momento, para demostrar su firme decisión de aspirar al ejercicio del cargo; y la Junta municipal del Censo procedió en legal forma al rechazar los escritos, puesto que en el tiempo que duró la sesión no comparecieron los que aspiraban a ser candidatos, ni sus apoderados, según exigen los preceptos legalmente establecidos y la jurisprudencia en la materia, para entender que había iniciación de lucha electoral;

Por lo expuesto, procede que se desestime la reclamación, declarando convalidada la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral del modo que lo verificó la Junta municipal del Censo.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 11 de marzo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Ayuntamiento de Solórzano

«Vista la reclamación que interpone el concejal electo en el Ayuntamiento de Solórzano don Fernando Cruz Ricalde pidiendo la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho Ayuntamiento el día 5 de febrero último;

Resultando que se funda dicha reclamación en la infracción de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la ley Electoral, pues no se designó presidente de la mesa de votación en la forma que previenen dichos artículos, sino que a última hora se hizo el nombramiento por la Junta municipal del Censo electoral, y siendo nulo éste, nula es la elección, como se ha resuelto en casos análogos por Reales

órdenes de 9 de enero de 1889 y 11 y 20 de junio de 1891;

Resultando que dada audiencia a los electos, comparecen en el expediente y manifiestan que no tiene fundamento alguno la protesta del señor Cruz Ricalde, puesto que la votación se deslizó tranquila y normalmente, ejerciendo sus funciones el presidente y adjuntos de la mesa con toda imparcialidad, hasta el punto de ser felicitado por su actuación y sin que ninguno de los interventores ni candidatos formularan protesta alguna.

Resultando que examinado el expediente electoral, aparece completa toda su documentación, sin figurar más protesta en el acta de votación y escrutinio general que la de don Fernando Cruz Ricalde, en cuanto a la designación de presidente de la mesa, y al no haberse computado en el escrutinio una papeleta doble.

Considerando que es un hecho evidente que la elección de concejales verificada en el Ayuntamiento de Solórzano el día cinco de febrero último se realizó con completa normalidad, sin que en ella se observara el más leve incidente ni indicio alguno de coacción, apareciendo el expediente de la referida elección completo y ajustado al procedimiento que determina la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Considerando que no es fundamental el motivo en que se apoya don Fernando Cruz Ricalde para pedir la nulidad de dicha elección, puesto que el que se hiciera el nombramiento de presidente y adjuntos de la mesa de una manera irregular no es bastante para no tener como válida la elección aludida, porque la infracción que se aduce como cometida es un acto preliminar y anterior a la votación que no puede influir en el resultado de ésta ni hacer ineficaz la voluntad del cuerpo electoral, doctrina que se viene sustentando en la jurisprudencia dictada en casos análogos, pudiendo citarse, entre otras, la R. O. de 22 de enero de 1912, que preceptuó terminantemente que no es motivo de nulidad de una elección cuanto se refiere a las operaciones preliminares de ésta, como son el nombramiento de presidente y adjuntos de mesa, etc.

Considerando que tampoco pueda alegarse como suficiente para la nulidad que se pretende el que no se haya computado una papeleta doble, pues además de que no influía ésta en el resultado de la proclamación, el no tenerla en cuenta para determinar el número de votos, es el procedimiento legal, ya que de las papeletas dobles no se debe leer más que la primera, según el artículo 44 de la ley Electoral;

La Comisión provincial acuerda declarar válida dicha elección».

Voto particular.—Los vocales señores Pereda Elordi, Quintanal y González formulan el siguiente voto particular:

«Se acepta el visto y resultandos del precedente acuerdo; Considerando que es un vicio sustancial en el procedimiento electoral que la Mesa encargada de presidir y dirigir la elección esté constituida por personas que no tienen derecho a ello, puesto que la garantía de imparcialidad y rectitud que para esas operaciones se precisa, exige que se cumplan los preceptos legalmente establecidos, y estos se omitieron en las elecciones de concejales verificadas en el Municipio de Solórzano, por cuanto estaban sin formar las listas de electores que determina el artículo 33 de la ley, en las cuales se comprenden los que de una manera preferente y exclusiva tienen derecho a ejercer las funciones de presidentes y adjuntos del modo y con las formalidades que señalan los artículos 34 al 36 de la misma ley; y como se prescindió de estas formalidades, de-

terminando la Junta municipal por mayoría de votos las personas que habían de ejercer aquellos cargos, da lugar a deducir que no concurría en los nombrados la confianza necesaria para que el reclamante, en su calidad de candidato, tuviese la convicción que se precisa para estar seguro del resultado exacto de todas las operaciones que constituyen la elección; y sin duda estas razones se habrán tenido en cuenta para que la jurisprudencia establecida en la materia, y cuyas resoluciones de la Superioridad señala el reclamante, declare ineficaz y nula las elecciones celebradas cuando las Mesas están constituidas por individuos que no tienen derecho a desempeñar los cargos que indebidamente ejercían.

Por lo tanto, es procedente que se estime el recurso y se anulen las elecciones de concejales que se dejan mencionadas».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 11 de marzo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Ayuntamiento de Potes

«Vista la reclamación que interponen don Alvaro Fernández Pérez y don Abel Otero Fernández, vecinos y electores de la villa de Potes, contra la proclamación de candidatos llevada a cabo por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa el día veintinueve de febrero último;

Resultando que se funda la protesta en que cuatro de los proclamados, don José Polanco Morante, don Fernando Gómez Otero, don Julián Martín Fernández y don Victoriano Cuevas Floranes, lo fueron indebidamente e infringiendo los artículos 24 y 26 de la ley Electoral, puesto que no solicitaron su proclamación por medio de escrito autorizado con sus firmas; que los reclamantes lo hicieron en forma presentando sus correspondientes solicitudes y, por consiguiente, debieron haber sido proclamados concejales por el artículo 29 de la ley Electoral, puesto que siendo cuatro las vacantes a cubrir, no hubo más que dos candidatos que se pudieran proclamar en forma legal;

Resultando que los electos don José Polanco, don Fernando Gómez Otero y don Julián Martín Fernández comparecen en el expediente y manifiestan que su proclamación fué ajustada a la ley, pues la propuesta la firmaron dos concejales, cumpliéndose los requisitos que determinan el artículo 24 de la ley Electoral y las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1909 y 26 del mismo mes de 1910, siendo de advertir que los reclamantes sólo formularon su protesta cuando, después de realizada la elección, se vieron derrotados por una mayoría abrumadora.

Considerando que, según aparece del expediente, los electos Polanco Morante y Gómez Otero, Martín Fernández y Cuevas Floranes fueron propuestos, candidatos por los concejales don Angel Terán y don Nicasio Mayordomo en escrito autorizado con las firmas de estos últimos señores; y si bien es cierto que no figura en el aludido expediente las solicitudes de los mencionados candidatos, no es este motivo para negarle su proclamación, porque la falta de tal requisito lo impide, según se ha declarado, entre otras, en la Real orden de 19 de junio de 1909.

Considerando que la Junta municipal del Censo de Potes estuvo en su lugar accediendo a la proclamación de los candidatos cuya propuesta iba suscripta por los concejales señores Terán y mayordomo, ya que no cabe dudar que con tal propuesta hubo iniciación de lucha electoral y en este sentido no procedía aplicar el artículo 29 de la ley porque la jurisprudencia constante—Reales órdenes de

16 y 26 de septiembre de 1909 y 27 de enero de 1910.— Establece que basta la existencia de simples indicios para que se deba hacer la elección, que es el régimen normal del derecho;

Considerando que, aun prescindiendo de estos fundamentos, es lo cierto que la alegación de los reclamantes tiene por base hechos anteriores a la elección, y que no pueden influir en el resultado de la misma y, por lo tanto, decidir su nulidad, pues como actos preliminares de aquella, no pueden invalidarla, según se establece, entre otras, en la R. O. de 22 de enero de 1912;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación interpuesta y declarar válidas las elecciones de concejales verificadas en el Ayuntamiento de Potes».

Voto particular.—Los vocales señores Pereda Elordi y González Gutiérrez formularon el siguiente:

«Se acepta el Visto y Resultandos del acuerdo anterior; Considerando que el artículo 24 de la ley Electoral dispone en su párrafo primero que para ser proclamado candidato se precisa que los interesados lo soliciten, y como según consta en la documentación remitida, se prescindió de esa formalidad por parte de los señores Polanco, Gómez Otero, Martín Fernández y Cuevas, es evidente que la Junta municipal del Censo electoral de Potes debió abstenerse de hacer la declaración de candidatos a favor de dichos señores, concretándose a proclamar concejales electos por el distrito municipal tan sólo a los recurrentes señores Fernández y Otero, aplicando íntegramente el artículo 29 de la ley, para que hubiese elección en cuanto a los dos puestos restantes, y por haber omitido este requisito se cometió una infracción legal;

En su virtud, procedería que se anulasen las elecciones estimando el recurso promovido en los términos que en el mismo se solicitan.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 11 de marzo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario Antonio Posadilla.

Ayuntamiento de Riotuerto

«Vista la reclamación que interpone el vecino y concejal electo del Ayuntamiento de Riotuerto don Santiago Cobo Lavín, protestando de la forma en que se realizó el sorteo para resolver el empate habido entre los presuntos concejales don Eugenio Pérez Aja y el reclamante;

Resultando que funda su protesta el señor Cobo Lavín en que se tardó más de quince días en realizar el sorteo; en que no se sabe si la sesión en que tuvo lugar fué ordinaria o subsidiaria, ignorando el exponente el día y hora en que había de realizarse, por no haber sido notificado, como tenía derecho a ello, por estar interesado en el asunto;

Resultando que en el expediente no aparece la comparecencia del concejal sorteado don Eugenio Pérez Aja, y en cambio figura un informe de la Alcaldía en el que se manifiesta que con fecha 19 de febrero se recibió en el Ayuntamiento un oficio del presidente de la Junta municipal del Censo, comunicando que en las últimas elecciones municipales habían obtenido el mismo número de votos los candidatos don Santiago Cobo Lavín y don Eugenio Pérez Aja, y añadiendo que no lo había notificado antes por esperar a que pasara el plazo de reclamaciones a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891; añade el alcalde que cuando se recibió el oficio de referencia estaba celebrando sesión el Ayuntamiento, y como tenía que llevarse a efecto el sorteo de quintos, se de-

jó para la sesión próxima el que había de tener lugar entre los concejales empatados;

Considerando que la intervención del Ayuntamiento en la resolución del empate habido entre los concejales electos señores Cobo Lavín y Pérez Aja, no ha sufrido aplazamiento alguno, porque como el presidente de la Junta municipal del Censo electoral no comunicó el resultado de la elección hasta el día 19 de febrero, no podía antes de esa fecha intervenir el Ayuntamiento, por desconocer oficialmente el caso ocurrido y en el deseo de que el asunto fuera resuelto con la mayor prontitud, la Alcaldía dió públicamente la noticia en la sesión que el referido día se celebraba para proceder al sorteo de mozos del actual reemplazo, indicando que en la sesión próxima se verificaría la operación de sortear a los concejales electos, a fin de que quedase determinado a cuál de ambos le correspondería ejercer el cargo, para lo cual se incluía en el orden del día entre los asuntos que la Corporación había de tratar, y no era posible que con más prontitud se realizase esa operación, porque aunque el artículo 3.º del R. D. de 24 de marzo de 1891 dispone que sea inmediatamente, es preciso tener en cuenta que ese precepto se dictó cuando estaba en vigor la anterior ley Electoral de 26 de junio de 1809, en que los Ayuntamientos tomaban parte directa en los escrutinios y les era conocido en el acto; pero la nueva legislación en la materia de fecha 8 de agosto de 1907 ha organizado de otra forma las Juntas del Censo y es preciso que éstas comuniquen el resultado del escrutinio a las Corporaciones municipales, alcanzándolas las responsabilidades consiguientes por la demora o retraso injustificado en el servicio, sin que ello dé lugar a que pueda ser admisible la opinión que sustenta el recurrente, de que el retraso en la celebración del sorteo dé motivo para declararlo nulo, porque entonces ocurriría que al celebrarlo de nuevo, como sufría un mayor aplazamiento, prevalecían iguales causas aumentadas por el transcurso del tiempo, y no habría manera de dar estado legal a la cuestión;

Considerando que no existe precepto legal alguno que establezca la necesidad de que se notifique a los concejales electos la fecha en que el Ayuntamiento se ha de reunir para proceder al sorteo de los que resultaron empatados en las elecciones, y de consiguiente no puede ser motivo para solicitar la nulidad el que se prescindiera de esa formalidad, bastando tan solo que figure señalado en el orden del día, y ese requisito fué cumplido con la mayor publicidad porque se dió cuenta de ello al estarse celebrando el sorteo de quintos en que la concurrencia suele ser numerosa;

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso declarando válido y eficaz el sorteo en el que resultó favorecido el señor Pérez Aja, a quien corresponde desempeñar las funciones de concejal del Ayuntamiento de Riotuerto.»

Voto particular.—Los vocales señores Pereda y González formularon el siguiente voto particular:

«Aceptando el Visto y Resultando del acuerdo anterior; Considerando que este expediente se ha tramitado en forma irregular y quebrantando esencialmente el procedimiento que determina el R. D. de 24 de marzo de 1891, que preceptúa en el artículo 3.º que hecha la proclamación de concejales, si hubiese empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el municipio, se expondrá al público en el mismo día, determinando el artículo 4.º de la citada disposición legal que los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante

el Ayuntamiento las reclamaciones que crean precedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso, del sorteo, y sobre la incapacidad de los reclamados, durante los ocho días de exposición al público, añadiendo que durante ese plazo y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, mandatos que se han dejado incumplidos en absoluto; puesto que no sólo se dejó transcurrir un período de más de quince días desde que tuvo lugar el escrutinio general hasta que se celebró el sorteo, sino que no se expuso al público el resultado de éste por el tiempo que determina el antes aludido artículo 4.º para que, no sólo pudieran reclamar contra él los electores, sino para que el agraciado con la suerte pudiera presentar la prueba que creyera oportuna en defensa de su derecho;

Considerando que, a mayor abundamiento, se ha procedido por el Municipio, al practicar el sorteo, en forma desusada, que inclina a sospechar que en éste no ha presidido la necesaria imparcialidad, porque ni se notificó a los interesados el día y hora en que había de celebrarse la sesión y verificarse el sorteo, ni aun se consignó el asunto en la orden del día de la repetida sesión;

Por lo expuesto, se debe declarar nulo dicho sorteo y que vuelva a celebrarse nuevamente».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 11 de marzo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz. —P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Junta provincial de Beneficencia

Fundación de D. Matias Gutiérrez.—Barcenilla-Pielagos

Por el presente anuncio se cita a todos los interesados en la Fundación «Escuelas de Barcenilla» para que puedan alegar lo que estimen conveniente en orden a la clasificación como de beneficencia particular, en la Secretaría de esta Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1-1.º), en un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 13 de marzo de 1922.—V.º B.º, el gobernador-presidente, Conde de Gabarda.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SUBASTAS

El día 29 del corriente mes, a las 10,30, 11, 11,30 y 12 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Mollo, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las subastas de 200 robles señalados en el sitio Sel de Sauco, del monte «Las Cocias»; 200 robles en el sitio de Citarria, del mismo monte; 200 robles del sitio Buzmayor, del citado monte, y 200 robles del sitio Cruza Caminos, del repetido monte, con un volumen cada lote de 160 metros cúbicos y bajo los tipos de 2.080, 2.080, 2.080, 2.080 pesetas, respectivamente, y con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 88, correspondiente al 25 de julio último y un plazo para su aprovechamiento hasta el 30 de septiembre próximo.

El día 20 de abril próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el de Bárcena de Pie de Concha, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 75 robles y 2 hayas de procedencia fraudulenta del monte «Año

Braña y Cobanón», bajo el tipo de 480 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 20 de abril próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el de Alfoz de Lloredo, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de dos carros de leña, depositados en poder de don Manuel Díaz Martínez, vecino de Novales, bajo el tipo de 8 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 29 del corriente mes, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el de Polaciones la segunda subasta de 970 hayas, 39 alisos, 20 robles, 22 acebos y 16 abedules de procedencia fraudulenta del monte «Jedillo y otros», bajo el mismo tipo de 2.114 pesetas y con sujeción a las citadas condiciones.

El día 29 del actual, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pesquera, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la tercera subasta de 85 hayas y 2 robles de procedencia fraudulenta del monte «Hoz Llanios y Vallejas», bajo el nuevo tipo de 400 pesetas y con sujeción a las expresadas condiciones.

Santander, 11 de marzo de 1922.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Administración principal de Aduanas de Santander

LOTE 1.º

9 cajas conteniendo 195 kilos de juguetes, valorado en 1.125 pesetas.

LOTE 2.º

10 cajas conteniendo 95 litros ginebra, valorado en 375.

LOTE 3.º

1 huacal y un cesto conteniendo 70 kilos cestería, valorado en 300.

La subasta de las anteriores mercancías tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana el día 18 del corriente mes, a las 11 horas.

Lo que se hace público previniéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de los derechos Reales será de cuenta del rematante.

Santander, 10 de marzo de 1922.—El administrador, Juan Ordóñez. 186-103

Administración principal de Correos de Santander

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Laredo de local adecuado para el servicio y habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, sin que el precio máximo del alquiler exceda de ochocientas pesetas anuales. Las proposiciones (a las que deberá acompañarse un croquis acotado en escala de 1 por 100 de los locales que se ofrezcan) se presentarán en la referida Estafeta de Laredo durante los 20 días siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia durante las horas de oficina, y el último día hasta las 17, pudiendo antes enterarse el que lo desee de las condiciones del concurso en esta Administración principal y en la mencionada Estafeta, donde se hallan de manifiesto las bases del mismo.

Santander, 11 de marzo de 1922.—El administrador, principal, Aniceto Alvarez. 195-103

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Juzgado de 1.^a instancia de Torrelavega

Cumpliendo lo dispuesto en providencia de este día, dictada en el expediente de declaración de herederos abintestato, por muerte de don Juan Collantes Ceballos, natural y vecino que fué del Ayuntamiento de Arenas de Iguña, en donde falleció el día tres de junio de mil novecientos veintituno, se expide el presente por el cual se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarle que don Ceferino, don Eusebio Manuel, doña Francisca y don Urbano Vélez Quijano, y don Pedro Esteban, doña Florinda Florentina y doña Antonia Quijano Martínez—parientes colaterales en quinto grado del causante—que reclaman la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro del término de treinta días.

Torrelavega, siete de marzo de mil novecientos veintidós.
—El juez de 1.^a instancia, José Antonio de la Campa.—
El secretario judicial, Lic. Vicente Muñoz.

Francisco Usin Ceballos, hijo de Bonifacio y de Petra, natural de San Vicente (Santander), nació en 2 de noviembre de 1900, de oficio comercio, tuvo entrada en la Caja de Recluta de Torrelavega en primero de agosto de 1921, ignorándose más señas, sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada para los días 15, 16 y 17 de noviembre del año retropróximo, comparecerá dentro del término de treinta días ante el juez instructor don Francisco Aparicio Quintero, teniente del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en la misma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia, 7 de marzo de 1922.—El teniente juez instructor, Francisco Aparicio. 189-103

Fernando Muñoz Toribio, hijo de Remigio y de Eustaquia, natural de Herrera Ibio (Santander), profesión labrador, de veintiún años de edad, se desconocen sus señas personales, domiciliado últimamente en Nueva York, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián ante el juez instructor don Ubaldo Martínez de Septián, comandante de Ingenieros con destino en el primer Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián, a 5 de marzo de 1922.—El juez instructor, Ubaldo Martínez de Septián. 184-103

Arturo Varela Echevarría, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá el día 23 de marzo corriente, ante la Audiencia provincial de esta ciudad, para constituir el Tribunal de jurados, en causa por robo instruida por el Juzgado de Reinosa contra Mariano Rodríguez. 196-103

Bernabé Fernández Sañudo, hijo de Fructuoso y de Aurelia, natural de San Roque (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,730 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, y tiene una cicatriz en el entrecejo, domiciliado últimamente en San Roque, y sujeto a expediente por fal-

ta grave de primera deserción, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Miguel Burgués Ganuza, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en esta capital, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 8 de marzo de 1922.—El juez instructor, Miguel Burgués. 183-103

Don José Antonio de la Campa y Balbás, juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número 1.^o del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Isidoro Celedonio, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado para oír la notificación del auto de procesamiento contra él dictado en el sumario que por esta se instruye con el número 6 de 1922, y constituirse en prisión por haberlo así acordado en el auto referido, apercibiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado procesado, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Torrelavega, 7 de marzo de 1922.—El juez, José Antonio de la Campa.—El secretario, Vicente Muñoz. 180-103

Francisco Usin Ceballos, hijo de Bonifacio y de Petra, natural de San Vicente (Santander), nació en 2 de noviembre de 1900, de oficio comercio, tuvo entrada en la Caja de Recluta de Torrelavega en primero de agosto de 1921, ignorándose más señas, sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada para los días 15, 16 y 17 de noviembre del año retropróximo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia, ante el juez instructor don Francisco Aparicio Quintero, teniente del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en la misma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia, 7 de marzo de 1922.—El teniente juez instructor, Francisco Aparicio. 179-103

Amalio Cobo Gutiérrez, hijo de José y de Dolores, natural de Entrambasaguas (Santander), de estado soltero, profesión comerciante, de 26 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,167 metros, del sorteo para el reemplazo de 1916 por el Ayuntamiento de Entrambasaguas, domiciliado últimamente en se ignora, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Bicenar, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santona, 9 de marzo de 1922.—El juez instructor, Santiago López Bago. 185-103

Don Estanislao Ron y Cacho, secretario accidental del Juzgado de instrucción de Laredo.

En virtud de lo acordado por el juez de instrucción de

este partido por providencia de esta fecha en el sumario por daños causados en un carro y una burra, hecho que ocurrió el día trece de agosto último, se cita por la presente a don Cristóbal Pérez del Pulgar, marqués de Albaicín, y a doña Angustias y don Cristóbal Pérez del Pulgar y Alba, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la referida causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Laredo, 9 de marzo de 1922.—El secretario licenciado, Estanislao Ron. 188-103

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Liendo

El arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas y alcoholes con inclusión del arbitrio provincial de un real en cántara de vino, para el año económico de 1922 a 23, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde, el día 30 del corriente mes, a las 16, con sujeción a las condiciones que constan en el expediente.

La subasta se celebrará en pliego cerrado, en papel de peseta, ajustado al modelo que se halla al final de las condiciones que han de servir de base a la misma, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se advierte a los solicitantes que para tomar parte en la subasta han de acompañar la cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal la cantidad de doscientas veinticinco pesetas, como fianza provisional.

Liendo, 12 de marzo de 1922.—El alcalde, Antonino Casanueva.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Por término de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, matrícula industrial y proyecto del presupuesto para el año 1922-23.

Bezana, 4 de marzo de 1922.—El alcalde, Feliciano Grijuela.

Ayuntamiento de Anievas

El repartimiento de la contribución territorial y fincas urbanas para el año de 1922 a 23, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se produzcan.

Anievas, 8 de marzo de 1922.—El alcalde, Esteban Díaz de Terán.

Ayuntamiento de Camaleño

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1922-23, se hallan expuestos al público, por término de 15 días, a los efectos de reclamación.

Camaleño, 2 de marzo de 1922.—El alcalde, Vicente de Celis.

Ayuntamiento de Riotuerto

Por término de 15 días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuesto al público en la Secretaría municipal el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1922-23.

Riotuerto 8 de marzo de 1922.—El alcalde, A. Gutiérrez Pereda.

Ayuntamiento de Camargo

No habiendo comparecido el día 5 del actual al acto de la clasificación y declaración de soldados, ignorándose el paradero del mozo que a continuación se expresa, comprendido en el alistamiento para el reemplazo actual, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 19 del actual, en que tendrá lugar el acto del fallo de los mozos pendientes, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a haya lugar.

Mozo que se cita

José Angel Calva Herrería, hijo de Ignacio y de Carmen, natural de Escobedo.

Camargo, 8 de marzo de 1922.—El alcalde, A. Arche.

Ayuntamiento de Voto

El día 25 del actual, a las once de la mañana, tendrán efecto en este Ayuntamiento la subasta para el arrendamientos de los arbitrios establecidos sobre bebidas y carnes e impuesto por degüello en el matadero durante el año de 1922 a 23, bajo el tipo de 16.000 pesetas;

Las condiciones del caso se hallan de manifiesto en la Secretaría de expresado Ayuntamiento.

Voto, 8 de marzo de 1922.—El alcalde, Manuel de la Cagiga.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Vicente Campo Fernández de más de 10 años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su reglamento de 2 de diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Vicente Campo Fernández, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Vicente Campo Fernández es hijo de Faustino y de María, cuenta 29 años de edad; se ausentó a los 18 años de edad, cuya estatura aproximada era de 155 centímetros, corpulento regular, color moreno y aire marcial; señas particulares no tenía.

En Valdeprado, 9 de marzo de 1922.—El alcalde, José Postigo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad de Industrias Lácteas

TORRELAVEGA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a junta general, que se celebrará en su domicilio social en Torrelavega, el día 27 del corriente, a las cuatro y media de la tarde, para aprobar la Memoria y balance de 1921.—El presidente, Eduardo Pérez del Molino.